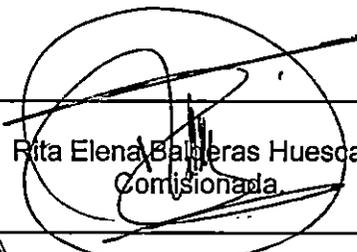


**Versión Pública de RR-5225/2023, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 29 de enero de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 30 de enero 2024 y Acta de Comité número 02/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5225/2023.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5225/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado, por medio la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información, la cual le fue asignada el número de folio 210447923000324.

II. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El día veinticinco de septiembre del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la entrega de información distinta a la solicitada.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-5225/2023**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos que considerara pertinentes. Del mismo modo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente. Finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones y se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, ofreciendo pruebas e indicando que le otorgó a la recurrente respuesta sobre su solicitud. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, admitiéndose las pruebas anunciadas únicamente por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales, en virtud de que no realizó manifestación alguna al respecto. Por tanto, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VI. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información distinta a la solicitada por parte del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, misma que fue asignada con el número de folio 210447623000324, en la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito atentamente a esta Universidad copia simple de la planeación didáctica del Taller de Lengua de Señas Mexicana que impartirá la C. Susana Montero: cartas descriptivas de las sesiones, enfoque teórico metodológico, objetivo general y específicos; contenidos, actividades y dinámicas; la lista de material didáctico que utilizará, etc. También, solicito atentamente

- 1. el curriculum vitae actualizado de la tallerista.*
- 2. una versión pública del último talón o comprobante de pago de la tallerista correspondiente a julio del 2023.*
- 3. Número de cédula o cédulas profesionales que posea. (...)" (sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI, 16 fracción V, 156 fracción IV, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le informa lo siguiente:

Me permito informarle enviarle en archivo anexo lo siguiente:

- a) *Invitación al curso;*
- b) *Misión. Visión, objetivo del curso;*
- c) *Material didáctico;*
- d) *Curriculum Vitae versión pública de la C. Susana Montero*

Por lo que respecta al comprobante de pago le hago de su conocimiento que el recibo de nómina se entrega física y de manera quincenal a los trabajadores, motivo por el cual la institución, no se queda con copia del mismo para su resguardo.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos: ***"No es la información solicitada"***

Al respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado señaló que:

"Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado hizo entrega de la respuesta al solicitante a través del Sistema SISA 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia (...)" (sic)

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace al recurrente, no ofreció material probatorio, por lo que, de su parte no se admitió ninguna prueba.

Respecto al medio de prueba presentada por el sujeto obligado, se admitió la que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en las copias certificadas de lo actuado durante la tramitación de la solicitud de información con número 210447923000324.

Por lo que hace a la documental pública, con fundamento en los artículos 266, 267 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9° de la Ley de la Materia del Estado, hacen prueba plena.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, en la solicitud de acceso a la información interpuesta por el ahora solicitante, asignada con el número de folio 210447923000324, se requirió copia simple de la planeación didáctica del Taller de Lengua de Señas Mexicana, impartido por la C. Susana Montero, respecto a las cartas descriptivas de las sesiones, el enfoque teórico metodológico, el objetivo general y específico, los contenidos, actividades, dinámicas, la lista de material didáctico, además del currículum vitae de la tallerista, así como la versión pública del último talón o comprobante de pago de la misma, correspondiente al periodo del mes de julio del dos mil veintitrés y por último su número de cédula o cédulas profesionales.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que envió un archivo anexo con la información solicitada y por lo que hace al comprobante de pago, informó que no tiene copia para su resguardo.

En tal virtud, el hoy reclamante, no conforme con dicha contestación, interpuso el presente medio de defensa, en el cual señaló que el sujeto obligado le entregó información distinta a la solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado, en su informe justificado manifestó que dio respuesta a lo solicitado de manera clara y completa y anexó los documentos con los que cuenta.

En ese orden de ideas, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con datos de localización en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente

y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Ahora bien, del estudio y análisis a las constancias del presente expediente, es necesario mencionar que, si bien consta que el sujeto obligado, el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, envió al recurrente la respuesta de su solicitud, tal como obra en el expediente, la autoridad responsable es limitante en cuanto a la información otorgada por los motivos siguientes:

Por lo que hace al currículum vitae de la tallerista, el sujeto obligado otorgó la versión pública del mismo, tal y como lo solicitó el agraviado.

Asimismo, en relación a la planeación didáctica del "Taller de Lengua de Señas Mexicanas", la autoridad responsable remite únicamente una versión simple de la misión, visión y objetivo del mismo, sin desglosar los objetivos generales y específicos, tal y como lo solicito el recurrente, tal y como se demuestra en la siguiente captura de pantalla:



Mi motivo de enseñar lengua de señas mexicana, es que estoy estudiando LSM en una institución de nombre La casa del intérprete, y en una de mis clases me solicitan realizar talleres a nivel básico presenciales para poder alcanzar el nivel avanzado y ahora estoy cursando nivel avanzado y después obtener la Certificación.

Misión

Contribuir, mediante la educación y la capacitación, a la formación de líderes y fortalecimiento de la identidad sorda en los distintos sectores de la sociedad (Política, Cultural, Artístico, Tecnológico y Educativa, etc.) desde una perspectiva de democracia, equidad, transparencia y compromiso social.

Visión

Ser una persona que fomente la igualdad de los jóvenes sordos frente a la sociedad en general, donde la LSM (Lengua de señas mexicana) sirva de medio de comunicación para acceder a las mismas oportunidades que los jóvenes oyentes y que ésta sea aceptada como parte de nuestro rico patrimonio mexicano.

Objetivo

Promover la participación de las y los jóvenes sordos en diversas actividades como talleres y conferencias

Promover el desarrollo y la integración de jóvenes Sordos en las comisiones juveniles de cada estado para que se relacionen con las diferentes instituciones Estatales para que se proporcionen Servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de esta dicha comisión en beneficio de la comunidad sorda de cada estado.

igualdad de oportunidades y plena participación en la sociedad para las personas



En cuanto a las cartas descriptivas de las sesiones, así como el enfoque teórico metodológico, el sujeto obligado es omiso en manifestar el fundamento o argumento por el cual no otorga los mismos, o bien, el por qué no las ha generado. En el caso de los contenidos, actividades, dinámicas y lista de material, respecto al taller en comento, el sujeto obligado únicamente anexa dos ejemplos del material a utilizar como parte del taller, sin que esto sea lo requerido por el solicitante, tal y como se demuestra a continuación:

<i>Fritas y verduras</i>			
1	Aguaate	14	Limón
2	Ajo	15	Mango
3	Cebolla	16	Manzana
4	Cereza	17	Naranja
5	Champiñones	18	Nuez
6	Chile	19	Papas
7	Coco	20	Pera
8	Durazño	21	Piña
9	Elote	22	Plátano
10	Fresa	23	Tomate
11	Frijol	24	Toronja
12	Guayaba	25	Uva
13	Lechuga		

Finalmente, en cuanto al último talón o comprobante de pago de la tallerista, correspondiente al mes de julio del presente año, existe una contradicción en el informe rendido por parte del sujeto obligado pues, dentro del mismo corre constancia del oficio remitido por parte del Director de Deporte y Cultura Física de la Universidad en comento, en donde se observa que, éste remitió al titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el talón de pago, como consta en la siguiente captura de pantalla. Sin embargo, este último en ningún momento hace referencia del mismo dentro de su informe.



Oficio Núm. DIOECUF/1891/2023
Dr. Porfirio Sánchez Méndez
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
Presente:

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, y en seguimiento al Oficio Núm. CGUTAI-428/2023, con respecto a la solicitud 324/23 me permito anexar lo siguiente:

1. Invitación al curso
2. Misión, Visión, objetivo del curso
3. Material didáctico
4. Se anexa el Currículum Vitae de la C. Montano
5. Talón de pago
6. Documentos que avalan su experiencia en lenguaje de Señas

En otro particular, me es grato quedar de usted como su atento y seguro servidor.

Atentamente
"Pensar bien, para vivir mejor"
H. Puebla de 2 a 30 de agosto de 2023



Prof. José Miguel López Serrano
Director de Deportes y Cultura Física
R/AL/S/ep



En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado únicamente otorga uno de los documentos requeridos dentro de la solicitud de información previamente referida, este Órgano Garante, considera parcialmente colmada la solicitud de acceso a la información, ya que el sujeto obligado tiene el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos.

En consecuencia, toda vez que la información proporcionada por la autoridad responsable no colma la multicitada solicitud antes precisada, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta brindada, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la copia simple de los documentos solicitados y que no fueron entregados

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Lo anterior debiendo notificarse por el medio que el entonces solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

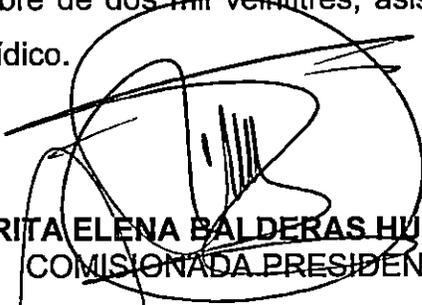
Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto reclamado, a efecto de que el sujeto obligado dé respuesta al recurrente en los términos establecidos dentro del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

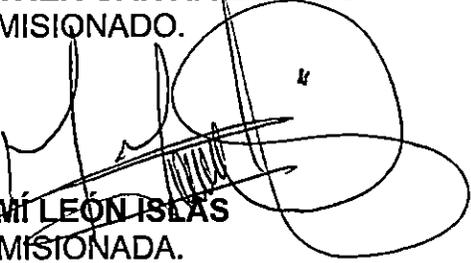
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Záragoza, el día quince de noviembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/ RR-5225/2023/MON/ resolución definitiva.